

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1235**

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en varias regiones de Puerto Rico, a fin de hacerlos más accesibles a dicho sector de la población.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Dicha Ley prohíbe cazar o coleccionar especies de vida silvestre que se encuentren en Puerto Rico sin obtener una licencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a esos efectos, las cuales tienen una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y se renuevan en la fecha de nacimiento del solicitante.

La licencia de caza deportiva requiere la aprobación de un curso de educación para cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de la Ley Núm. 241, antes citada, los reglamentos promulgados en virtud de la misma, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre de Puerto Rico.

El Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales (Reglamento Núm. 6765) establece que dicha agencia desarrollará el curso y lo ofrecerá al menos dos veces al año, procurando cubrir los temas necesarios para formar cazadores responsables y bien informados. Además, deberá fiscalizar el mismo, pudiendo ser brindado por la agencia, grupos de cazadores o entidades no gubernamentales. El curso consta de una parte de clases teóricas al final del cual se brinda un examen sobre el material cubierto en la clase. Aquellas personas que lo aprueben pasan a la parte práctica sobre uso y manejo de las armas de caza, la cual consta de un mínimo de cuatro horas adicionales. El Secretario también puede, con el propósito de continuar con la educación de los cazadores con licencia de caza deportiva, requerir que los mismos tomen cursos de educación continuada.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ofrece los cursos teóricos y prácticos en el área metropolitana y en la región Norte de Puerto Rico, respectivamente, lo que dificulta que muchos cazadores residentes en pueblos distantes participen de los mismos. La queja de este sector de la población es que, además de tener que trasladarse fuera de su área de residencia, las facilidades que se utilizan para el examen práctico no son apropiadas para tales fines. Es sabido que en otras regiones de Puerto Rico existen facilidades idóneas que pueden servir de sede para el curso de educación a los cazadores sin costo alguno para dicha agencia.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, a fin de garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en varias regiones de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de  
2 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 13. Licencia de caza deportiva

4                   (a) Licencia de caza deportiva.— La persona que solicite una licencia de caza  
5                   deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6                                   (1) ...

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

(2) ...

(3) Haber aprobado un curso de educación para cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de este capítulo, los reglamentos promulgados bajo él, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre de Puerto Rico. Dicho curso deberá ser solicitado mediante el formulario que para ese fin autorice el Secretario y suministrado de la manera y forma que éste determine. *Los cursos de educación para cazadores, tanto en su parte teórica como práctica, deberán ofrecerse en varias regiones de Puerto Rico a fin de garantizar el acceso a los mismos.* El Secretario determinará el costo que deberá pagar el estudiante para tomar dicho curso. El Secretario acreditará las certificaciones de otras jurisdicciones en las cuales el curso de educación a cazadores, tenga contenido similar al de Puerto Rico.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(b) Renovación de licencias de caza deportiva.— El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración

1 jurada en la que haga constar que las condiciones existentes al momento de la  
2 concesión de la licencia original continúan inalteradas.

3 (1)...

4 (2)...

5 (3)...

6 (4) ...

7 (5) Las licencias de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta

8 en este inciso solamente por tres (3) términos consecutivos;

9 Disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación, el peticionario

10 deberá cumplir con los requisitos del inciso (a) de esta sección excepto

11 el curso de educación a cazadores; no obstante, el Secretario podrá

12 requerir a los cazadores la aprobación de cursos de educación

13 continuada para cazadores deportivos o el curso básico de educación a

14 los cazadores de nunca haberlo tomado. *Los cursos de educación*

15 *continuada para cazadores, tanto en su parte teórica como práctica,*

16 *deberán ofrecerse en varias regiones de Puerto Rico a fin de*

17 *garantizar el acceso a los mismos.*

18 (c)...

19 (1)...

20 (2)...

21 (3)...

22 (d)...

23 (e) ...”

1 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.